PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00149-00
DEMANDANTE: SERVIO MUÑOZ.
DEMANDADO: JAIRO GIL TOBAR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de agosto de 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 690

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente, en lo dispuesto en el **artículo 25 del CPTSS**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

Clase de Proceso (numeral 5°): la demanda debe señalar la clase de proceso, el cual en materia laboral se clasifica en **única instancia,** cuya cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y el de **primera instancia,** cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV.

Para el presente caso, la parte actora en el acápite de **PETICIONES,** indicó que el presente asunto se trata de un "**proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**", mientras que, en el acápite de **COMPETENCIA** señaló que, ¨se trata de un **proceso Ordinario Laboral**¨, y en el acápite de **TRÁMITE**, indica que; ¨es trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia", situación que debe estar en consonancia con la normatividad vigente.

Hechos (numeral 7°): los hechos en los cuales se funda la demanda deben estar debidamente clasificados y enumerados, lo que en principio cumple la parte actora, sin embargo, en el numeral primero de los hechos se menciona que el contrato verbal de trabajo inició el día 12 de enero de **1.986**, mientras que en el numeral 11, refiere que fue el 12 de enero de **1989**, por lo que resulta necesario aclarar la fecha de inicio de la relación laboral y establecer sus extremos temporales tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones; situación similar que se presenta en el hecho No. 13° frente a la fecha de la diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

Así mismo, el numeral 9° del acápite HECHOS, menciona que; ¨*el pago efectivo sobre el salario mínimo, solo fue cumplido por el empleador hasta el año 2020, después de este año el empleador manejó a su antojo el incremento respectivo.*¨, sin embargo, en el libelo introductor la misma parte actora indica que la relación laboral finalizó el 28 de enero de 2020, por lo que tal situación debe ser aclarada por la parte demandante al resultar contradictorio con los demás hechos de la demanda.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane las falencias señaladas advirtiendo que, el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Medida Cautelar:

En escrito separado, la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares previa denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 120-114629**, escritura Pública No. 55 del 20/01/1970 de la Notaría Primera de Popayán.

- El embargo de los derechos de cuota equivalentes al 50% radicados sobre el inmueble distinguido Matrícula Inmobiliaria **No. 120-81092** ubicado en la vereda el Trilladero del municipio de Sotará, Sentencia 267 del 09/08/1991 del Juzgado 2 PRMFL de Popayán.

- El embargo de los derechos de cuota equivalentes al 50% radicados sobre el inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria **No. 120-81002** ubicado en la vereda el Trilladero del municipio de Sotará, Sentencia 267 del 09/08/1991 del Juzgado 2 PRMFL de Popayán.

Al respecto es pertinente aclarar que, en primer lugar no se trata de un proceso ejecutivo sino de un ordinario laboral y, en cuanto a las medidas cautelares para esta clase de procesos, la normatividad aplicable es el artículo 85 A del CPTSS que señala que la medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar y, conforme a la sentencia C- 043 de 2021 caben también las innominadas.

Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** o cuando aquel, adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación

financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, como sucede en el presente caso, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues en los juicios ordinarios laborales precisamente están en controversia el pago de los derechos prestacionales de carácter económico de los trabajadores y en el presente caso se alega la falta de voluntad en el pago de las prestaciones sociales al demandante.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad de la parte actora, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes y hasta este momento ni siquiera se ha integrado la litis en debida forma.

En todo caso, no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, pues la norma prevé expresamente en qué consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente, la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, la abogada de la parte demandante, solicitó el embargo de bienes sujetos a registro, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal, una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al embargo de bienes sujetos a registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia.

El embargo de bienes, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

No obstante, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario, no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el embargo solicitado, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, el embargo solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Finalmente conviene indicar que, la norma contenida en el artículo 85A del CPTSS, no es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello que, únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando se encuentre trabada la litis y la parte demandada realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, se niega la medida solicitada dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la abogada de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH YURANI DIAZ URIBE,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.744.560** expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional **No. 384.224** del C. S. de la J., para actúe como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

SEXTO: esta decisión se notificará a la parte demandante por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 127** se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2023.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria